

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00394-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR poder de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 1. del artículo 84 ibídem, esto es determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido.

TENER en cuenta que el proceso ejecutivo hipotecario no se encuentra regulado en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso y/o los artículos 467 y/o 468 ibídem. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR la demanda indicando si lo que pretenden es la ejecución de que trata el artículo 424 del Código General del Proceso o la regulada en el artículo 467 ibídem, o la prevista en el artículo 468 del mismo Código, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario no se encuentra regulado en el Código General del Proceso. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso, en caso de optarse por tal procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

QUINTO: ALLEGAR de manera completa, la digitalización de la escritura que contiene la garantía hipotecaria, en especial, lo correspondiente al folio que contiene la constancia que el documento es primera copia y presta mérito ejecutivo.

SEXTO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es del 6 de noviembre de 2020 y la demanda se radicó el 7 de diciembre del mismo año. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de la persona a la cual se pretende demandar.

OCTAVO: ACLARAR en el acápite de notificaciones, la razón por la cual se afirmó desconocer la dirección de correo electrónico de la persona que pretende demandar, cuando en la escritura pública en que se protocolizó la garantía hipotecaria se registró esta por parte de la señora MARÍA NUBIA MUÑOZ MORENO.

NOVENO: ACLARAR en el acápite de notificaciones, la razón por la cual se señaló como dirección física de notificación, de la persona que pretende demandar, unas diferentes a la registrada en la escritura pública en que se protocolizó la garantía hipotecaria, por parte de la señora MARÍA NUBIA MUÑOZ MORENO.

DÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

UNDÉCIMO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con

lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **4** hoy **26 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO